

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 2 DE FEBRERO DE 1920

NÚMERO 3285

## PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3<sup>a</sup>.—Casa particular: Calle I, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

EVENOR HAZFRA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Ferial», Rio Abajo.

## EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

## PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZALEZ.

## AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1<sup>a</sup> de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 18 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indistintas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

## AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZALEZ.

## LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

## AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Martínez para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

## CONTENIDO

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

## SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 9 de 1913 de 25 de Enero, por el cual se rechaza el Recurso Puplico..... 945

Aviso Oficial..... 6. 644

## Poder Ejecutivo Nacional

## SECRETAIRIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO N.º 9 DE 1913

Bogotá, 12 de Febrero de 1913

Por acuerdo tomado en la reunión pública del Poder Ejecutivo Nacional, celebrada el 12 de Febrero de 1913,

en uso de su pleno derecho y de conformidad con lo establecido en el art. 173 del Código Civil,

DECRETO

el siguiente

## REGLAMENTO DEL RECURSO PÚBLICO

## TÍTULO PRIMERO

## CAPÍTULO PRIMERO

## Del Personal del Poder Ejecutivo

Artículo 1º. El personal del Poder Ejecutivo se compondrá de los siguientes empleados:

- 1º El Registrador General.
- 2º Un Secretario del Registrador General.

- 3º Un Tesorero.
- 4º Un Jefe del Diario.

- 5º Un Jefe para la Sección de Hacienda.
- 6º Un Jefe para la Sección de Personas.

- 7º Tres Jefes para las Secciones de Propiedad.
- 8º Un Certificador Archivero.
- 9º Un Manifestador y encargado de los índices.

- 10. Siete escribientes.
- 11. Un Portero.

Artículo 2º. El Jefe de una de las Secciones será al mismo tiempo el Oficial Mayor del Registro y como tal suplirá al Registrador General en las faltas temporales y cuando concuerre en este algún impedimento para intervenir en determinados asuntos.

La designación del Oficial Mayor será hecha por el Registrador General.

Artículo 3º. Para ser Jefe de Sección, Jefe del Diario, Tesorero, Secretario del Registrador General y Certificador Archivero del Registro, se requiere ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio y de buenas costumbres.

Artículo 4º. Los empleados del Registro serán nombrados por el Poder Ejecutivo previos los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos del Servicio Civil y permanecerán en sus puestos mientras dure su buen desempeño. Los mencionados en el artículo anterior, exceptuando el Secretario del Registrador General, antes de entrar a ejercer sus funciones deberán prestar fianza o constituir hipoteca para garantizar su respuesta fiduciaria, por una cantidad igual al monto del respectivo sueldo en un año. La calificación de la expresa garantía corresponde al Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º. Todos los empleados del Registro pagarán su pérdida de tiempo, bajo su responsabilidad, y por su orden correspondiente, las certificaciones que se les pidan, las cuales se extenderán en relación literalmente, según deseé el interesado, haciendo constar en dichas certificaciones la hora precisa en que las expida, y además custodiarán los documentos designados y aquellos cuya inscripción se hubiere suspendido, devolviéndoles cuando proceda, a los solicitantes.

Artículo 6º. La entrega se hará por medio de acta extendida en el libro que al efecto llevará la Oficina, la firmará el Secretario de Gobierno y Justicia, el Registrador entrante y el saliente y el Secretario, en el primer caso, y en los demás el Registrador. De estas actas se enviarán copias autorizadas a la Secretaría de Gobierno, que se darán también a los interesados si lo solicitan.

Artículo 7º. La garantía a que se refiere el artículo 5º se cancelará con informe del Registrador General bien revisado y encontrado en relación con las operaciones del respectivo empleado.

Artículo 8º. El cargo de empleado del Registro es incompatible con cualquier otro destino público.

Artículo 10. Es prohibido a los empleados del Registro Público intervenir, ya como directores, ya como apoderados en la redacción de documentos sujetos a registro y en su presentación al mismo. Sólo podrán hacerlo cuando estén personalmente interesados ellos, sus esposas, ascendientes y descendientes.

Artículo 11. Los empleados del Registro responderán civilmente de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones.

Las acciones correspondientes se ejercerán por el perjudicado ante el Juez competente.

## CAPÍTULO II

## Deberes y atribuciones de los empleados del Registro

Artículo 12. El Registrador General es el Jefe de la Oficina y debe cuidar de que todos los empleados de su dependencia cumplan estrictamente sus obligaciones.

Cuando cualquiera de los empleados fallare a su deber, dará cuenta de ello a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que se disponga lo conveniente.

Artículo 13. Fuera de las demás atribuciones que por la legislación vigente y por este Reglamento se le asignen, corresponde al Registrador General:

- 1º Ordenar o denegar la inscripción de los documentos sujetos a registro;

2º Distribuir el trabajo de su Oficina como lo tenga, cambiando los Jefes y Escrivientes y demás empleados de una a otra Sección como mejor convenga al servicio;

3º Presentar mensualmente a la Secretaría de Gobierno los cuadros referentes a las operaciones de la Oficina en el mes anterior, y anualmente un informe general de los trabajos, acompañado de los respectivos cuadros y

4º Avisar diariamente por el periódico oficial, el día con que vayan las operaciones de la Oficina en cada una de sus Secciones.

Artículo 14. El Certificador Archivero despachará y firmará su partida de tiempo, bajo su responsabilidad, y por su orden correspondiente, las certificaciones que se le pidan, las cuales se extenderán en relación literalmente, según deseé el interesado, haciendo constar en dichas certificaciones la hora precisa en que las expida, y además custodiarán los documentos designados y aquellos cuya inscripción se hubiere suspendido, devolviéndoles cuando proceda, a los solicitantes.

Artículo 15. Los Jefes de cada Sección se ocuparán del trabajo de sus respectivos libros; pero en el caso de ausentación extraordinaria de trabajo en una de ellas, podrá el Registrador General disponer que se ayuden los unos a los otros.

Artículo 16. El Secretario del Registrador General trabajará bajo las órdenes de su Jefe, será adscrito el encargado y responsable de la estadística de la Oficina, del arreglo y clasificación del archivo, de llevar la correspondencia y los libros de actas, y del cuidado y reparto de los útiles de escritorio.

Artículo 17. El Tesorero de la Oficina de Registro funcionará bajo las órdenes del Registrador General, quien tiene la superintendencia de las operaciones de dicho empleado.

Artículo 18. La Tesorería de la Oficina de Registro remesará el día 1º de cada mes a la Oficina de Ingresos el producto del mes anterior.

Artículo 19. El Manifestador es el encargado de mostrar al público los libros del Registro cuando así lo soliciten y custodiar los índices bajo su responsabilidad.

## TÍTULO II

### De los libros del Registro

Artículo 20. El Registro Público se llevará en libros sellados que tendrán en la parte superior del frente de cada hoja el sello de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 21. Los libros serán suministrados por dicha Secretaría, la cual ordenará su formación con todas las preseñaciones necesarias para evitar cualquier fraude que en ellos pueda cometerse, y procurando que todos tengan igual número de páginas.

Artículo 22. Al entregar la Secretaría cada libro, extenderá el Secretario en la primera página constancia del número de folios que contiene, de la fecha, todos sellados con el sello de la Oficina y ninguno de ellos manchado, escrito o inutilizado.

Artículo 23. Se llevarán en el Registro tantos libros cuantos sean necesarios divididos en cuatro series. Cada serie tendrá numeración separada. Estas series de libros serán destinadas:

La Primera, que forma el Diario, para los asientos de presentación.

La Segunda, que forma el Registro de la Propiedad, para la inscripción de los documentos especificados en el artículo 1761 del Código Civil.

La Tercera, que forma el Registro de Hipotecas, para la inscripción de los documentos enumerados en el artículo 1773 del Código Civil y de los que surgen sobre contratos en los casos 1º, 2º y 3º del artículo 1003 de Hipotecas de Créditos, conforme a conformidad con el artículo 7º en el mismo Código.

La Cuarta, que forma el Registro de Personas y Mercantil, para la inscripción de los documentos a que se refiere el artículo 1776 del citado Código y de los documentos que se contiene el artículo 57 del Código de Comercio para matrícula General de Comerciantes donde se hará la inscripción de los documentos a que se refiere el artículo 5º del expresivo Código de Comercio y para el Registro de Naves, de acuerdo con el artículo 1º del mismo Código.

Artículo 24. La serie de libros que forman el Registro de Propiedad se dividirán en cinco secciones que corresponden a cada una de las ocho Provincias en que se divide la República, a saber: Panamá, Colón, Boacá, Veraguas, Chiriquí, Herrera, Los Santos, Veracruz, Chiriquí y Chiriquí.

Artículo 25. Cuando el Registrador General estimare conveniente podrá, para el despliegue de las inscripciones primarias en la Provincia de Panamá, duplicar los libros de esta Sección, y en tal caso la enumeración de tales se seguirá ordenadamente, inscribiéndose en un libro los ministrantes y en el otro los impares.

El Registrador General señalará a cada uno de los Jefes de Sección de la Propiedad, las Provincias que deben estar a su cargo.

Artículo 26. El Oficial del Diario llevará atornillado un margen vertical para extender los recibos, los documentos que se les presenten, y también los judicados del Diario.

Artículo 27. Todas las formas de los libros a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento tendrán a la izquierda un margen vertical en blanco dividido en dos partes una línea. El ancho de este margen será de doce centímetros subdividido en espacios de 5 y 7 centímetros.

Exceptúanse los libros destinados para el Registro de Matrículas de Comerciantes y de naves, los cuales sólo tendrán un margen de cinco centímetros.

Artículo 28. Además de los libros indicados en el referido artículo 20, se llevarán índices para cada una de las Secciones de Propiedad y para las Hipotecas y Personas.

Artículo 29. Los Índices se llevarán por orden alfabético. Para este efecto se formarán con el abecedario todas las combinaciones de las letras que fueren posibles, y se pondrá la combinación en la parte superior del frente de cada hoja, procurando destinarse cada una de aquellas el número de éstas que se considere necesario.

Las dos letras representarán los dos apellidos de la persona, si los usare, o su primer apellido y el nombre, en su caso.

Artículo 30. Por ningún motivo saldrán de la Oficina los libros del Registro. Toda diligencia que exija su presentación se practicará precisamente dentro del despacho.

## TÍTULO III

### Despachos de los Documentos sujetos a Registro

#### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 31. Todos los documentos en cuya virtud debe practicarse algún asiento en el Registro, deberán contener los requisitos más especiales y respectivamente dispongan las leyes.

Artículo 32. Todas las cantidades y fechas que se mencionen en el cuerpo del asiento, lo serán en letras.

Artículo 33. Cuando el derecho de una persona sobre un inmueble fundare o constare en más de un documento y se presenten todos a su mismo tiempo al Registro, todos deberán comprenderse en una sola inscripción.

Artículo 34. Los asientos de los Registros de Personas o Hipotecas se extenderán uno a continuación de otros, sin dejar entre ellos claros dominios puntuaciones intercaladas entre ellos.

La presente disposición es aplicable para los asientos del Registro de la propiedad, relativos a una misma finca.

Artículo 35. Son prohibidas las rasuraciones, enterreras y anotaciones o enmendas.

Los errores y omisiones se salvarán por medio de notas puestas al pie del asiento y antes de su firma, si aún no esté firmado por el respectivo Jefe de Sección y después de la firma, si ésta ya hubiere sido puesta, pero en este último caso la nota irá firmada por el Registrador General.

Artículo 36. Las personas que como partes se mencionen en un asiento, lo serán por sus nombres y apellidos, estando expresados simplemente si es mayor o menor, profesión y domicilio. Esto no es aplicable a los asientos del Diario donde solo se mencionarán los nombres y apellidos.

Las personas jurídicas se mencionarán con el nombre legal que tuvieren.

Artículo 37. Para los efectos del artículo 1778 del Código Civil, se observarán estas reglas:

1º. Al día y hora de la presentación y de la persona que tuviera presentado el documento se suscribirá su número de asiento, tomo y folio del Diario.

2º. El nombre del Juez, Notario o funcionario se expresará con el cargo que ejerza, expresándose en la parte correspondiente la inscripción.

3º. La naturaleza del título se expresará numerando la causa de inscripción en virtud de la cual tiene que practicarse la operación.

#### CAPÍTULO II De los expedientes del Diario

Artículo 38. Cuando el interesado quiera inscribir algunos de los títulos a que se refiere los artículos 1761, 1773, 1778 y 1779 del Código Civil, ocurrirá con él perse, o por medio de cualquiera persona mayor de edad, sin necesidad de poder, al Oficial en-

cargo del Diario para que extienda el asiento de presentación.

Artículo 39. En el instante mismo de la presentación, el Oficial del Diario extenderá el asiento en esta forma:

1º. Al margen el número que por razón de orden corresponda al asiento.

2º. A la derecha el número, renglones subsiguientes, el nombre del constituyente y de la persona a cuyo favor se constituye, y el derecho de que trata, si el documento fuere de los señalados en los artículos 1764 y 1773 del Código Civil; o bien los nombres del autor y del opositor, si se tratara de los documentos a que se refieren los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 1778 del citado Código.

3º. Si se tratara de los documentos enumerados en el artículo 1776 del referido Código, según el caso, el nombre de aquel cuya capacidad resulte modificada, el del ausente o presunto muerto, el del insolvente o quebrado, el del guardador y el del propulsor, el del causante y el albacea nombrado, el de la persona jurídica, el del poderdante o los de los cónyuges.

4º. Si se tratara de los documentos indicados en el mismo artículo 1776, según los casos, el nombre del tutor o representante de la persona cuya capacidad resulte modificada, los de los herederos puestos en posesión provisional o definitiva, el del tutor o curador, el del albacea, el del representante de la persona jurídica, el del apoderado o el cónyuge a cuyo cargo queda la administración de los bienes.

5º. Si se tratará de documentos que contengan los actos enumerados en el artículo 57 del Código de Comercio, según los casos, el nombre de la mujer autorizada para ejercer el comercio, a quien se le retorne al anteproyecto, el de las personas cuya capacidad resulta modificada, los nombres de los cónyuges que celebren captulaciones matrimoniales o el de cualquiera de estos a cuyo favor se reconozca alguna duda o derecho, el del comerciante a quien le liquiden los bienes de la sociedad consensual, el nombre de la persona declarada en inscripción judicial, el de las personas cuya separación de bienes se haya declarado, el del poderdante.

6º. Si se tratará de los documentos a que se refiere el mismo artículo 57, el nombre de la sociedad que constituyan, prorroguen, modifiquen o disuelvan, el nombre de las sociedades o particulares que emitan acciones, cédulas u otros títulos, y el nombre de la persona a cuyo favor se emitán, el nombre de la persona declarada en quiebra, el nombre de los síndicos o curadores, el nombre del propietario de naves, el nombre del dueño de las mismas sobre las cuales se haya decretado embargo o secuestro, el de la persona a cuyo favor se expliquen títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábricas.

7º. Si se tratará de los documentos a que se hace mención en el artículo 59 del citado Código, se observará el mismo procedimiento expresado en los incisos 5º y 6º anteriores.

8º. Si se tratará de los documentos indicados en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 1778 del Código Civil, el nombre del demandado o del dueño de la finca sobre la cual se ha decretado y practicado embargo.

9º. Nombre del acto o contrato, si lo hubiere, o relación suscrita de su naturaleza.

10. Clase del documento, nombre y número del funcionario autorizante.

11. Hora de presentación.

Artículo 40. Para los efectos del artículo 1776 todo funcionario que autorice un documento sujeto a inscripción deberá poner en un cuadro formado en la parte superior izquierda de la primera página los datos indicados y en el orden establecido en el cuerpo del documento identificada a las partes por sus nombres y apellidos y segundos apellidos, los que los inscriben, naturales y vecindad.

Artículo 41. Cuando algún documento carezca de la formalidad prescrita en la primera parte del artículo 49, o fueren insuficientes los datos que el citado articulo contiene, el Oficial del Diario hará su responsabilidad el examen del documento y extenderá el asiento su-

riendo los datos que falten. Si el documento careciera también de algunos de ellos, los hará constar así en el asiento, y el funcionario autorizado incurrá en una multa de diez a cincuenta balboas (B. 10.00) a (B. 50.00) que se será impuesta por el Presidente de la República con el solo aviso del Registrador.

Artículo 42. Una vez extendido el asiento, el Oficial del Diario pondrá el documento del mismo número que corresponda al asiento, tomo y folio del Diario en que se encuentre, fecha del día y hora de presentación y nombre del presentante, y extenderá enseguida el recibo al presentador.

Artículo 43. Una hora antes de la señalada para cerrar la Oficina, el Oficial del Diario cerrará sus operaciones, poniendo al pie de la última, una razón en esta forma: «Con el asiento número... concluyen las operaciones del día hoy. Fecha y firma del Oficial del Diario».

Artículo 44. Inmediatamente después de cerradas las operaciones de este libro se entregará los documentos que deban inscribirse en el Registro de la Propiedad, Hipotecas y Personas a los Jefes de Sección respectivos, quienes pondrán sus firmas al margen del asiento, que equivalente a recibo. Dichos Jefes pondrán con firma al margen de la inscripción a que afecte el documento presentado, nota del número del asiento, tomo y folio del Diario y los entregará enseguida al Registrador General.

La nota referida deberá ponerla los Jefes de Sección en el mismo día de la presentación del documento.

Artículo 45. El Oficial del Diario llevará además un índice de los documentos sujetos a inscripción en el Registro de Personas, como también una relación de los documentos que han sido presentados, para que sea publicada en la GACETA OFICIAL.

#### CAPÍTULO III

### de la Clasificación de los Documentos sujetos a Registro

Artículo 46. Dentro del más breve término posible y guardando el orden de presentación, procederá el Registrador a clasificar los documentos que hubiere recibido de los Jefes de Sección.

Artículo 47. El Registrador suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos nulos o que carezcan de algunas de las formalidades intrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe tener el asiento, y ordenará la inscripción de los demás. La comparación corresponde los Jefes de Sección y la apreciación de derecho al Registrador General. Verificada ésta, entregará todos los documentos bajo constancia a los Jefes de Sección respectivos con indicación de cuáles son para inscribir, previo cotejo, en su caso, y cuáles para confrontar Simplemente por haber obtenido calificación desfavorable.

Artículo 48. El Registrador suspenderá también la inscripción de los documentos por los cuales no se hubieren distinguido totalmente los correspondientes derechos de inscripción y de registro y publicará claramente en la GACETA OFICIAL una especificación de los documentos detenidos por falta de pago de dichos derechos indicando la suma adeudada.

Artículo 49. Recibidos los documentos por los Jefes de Sección, procederán éstos a examinar si se encuentran firmados por el funcionario, partes y testigos que en ellos se expresan, si los impuestos fiscales se han efectuado de conformidad con la ley, si coinciden con los correspondientes asientos, comenzando con el de presentación, y si contienen los datos necesarios para la práctica del asiento, de acuerdo con las disposiciones legales. También deben los Jefes de Sección, cuando reclamen para su inscripción títulos de tierra expedidos por los administradores, examinar si en los libros del Registrador se encuentren ya inscritas dichas tierras por posesión. En este caso la inscripción del título último se efectuará a continuación de la inscripción primaria, haciendo las observaciones del caso.

En todos los casos en que sea necesario hacer apreciaciones de derecho por no bastar la confrontación material, el Jefe de Sección someterá el punto al Registrador General, quien confirmará o revocará la orden de inscripción, según elca-

so, haciéndolo constar al pie del asiento.

Artículo 50. Si se tratará de documentos cuya inscripción impide ordenando al Registrador General, y del examen no resultare motivo que impida la operación, procederá a practicar ésta, quedando, mientras se pueda, el orden de presentación.

Artículo 51. Si el documento fuere de los comprendidos en el artículo anterior, pero el examen resultare motivo que impida la operación, el Jefe de Sección anotará al margen lo que sea, y lo avisará inmediatamente al Registrador General para que revogue la orden de inscripción, o lo confirme si desestimare la objeción fechada. En el segundo caso el Jefe de Sección practicará oportunamente el asiento haciendo constar en él la confirmación de la orden de inscripción y el motivo que la originó; en tal caso el Registrador General firmará también el asiento, y a cuyo cargo será la responsabilidad superviniente por el motivo que alegare el Jefe de Sección.

Artículo 52. Si el documento fuere de aquellos en cuya inscripción se ordena suspender, el Jefe de Sección hará constar al margen el resultado del examen para que si el Registrador General encontrare justo los motivos que a juicio de aquél impidan la operación, los incluya en los fundamentos de la suspensión.

Si el Registrador General desestimare las objeciones hechas por el Jefe de Sección, se observará, cuando el asiento illegue a practicarse, lo dispuesto en el final del artículo anterior y será aplicable lo que el mismo disponga sobre responsabilidad por el defecto alegado.

Artículo 53. A las diez y media de la mañana de cada día los Jefes de Sección entregaran al Registrador General, bajo conocimiento, los documentos confrontados cuya inscripción se suspendió dándose el principio o fin revocada en virtud del resultado del examen.

Artículo 54. El Registrador General pasará cada día al Archivero para suscitar los documentos cuya inscripción se hubiere suspendido, después de que el manifestador haya formado una lista de ellos para su publicación diaria en el periódico oficial.

Artículo 55. Si siendo subsanable el defecto, el interesado los subsane por medio de un nuevo documento, extiendiendo el asiento de presentación de éste, se entregaran ambos al Jefe de Sección respectivo para la práctica de la operación, previa orden del Registrador General, en que diga que se puede hacer dicha operación en virtud de haber sido subsanado el defecto.

Artículo 56. Si el interesado no se conformare con la calificación del Registrador General, podrá interponer apelación para ante la Corte Suprema de Justicia. Este recurso se considerará inmediatamente y la Corte resolverá, con audiencia del interesado, y dentro de tres días a más tardar, si debe o no hacerse la inscripción o anotación pedida. Una vez que la Corte devuelva el expediente con la resolución, se extenderá el asiento, si así se hubiere ordenado, haciendo constar en él que se practicó en virtud de la resolución de la Corte, bien se devolverá al Archivero para su devolución al interesado, cuya orden que sea el asiento del Diario y la nota a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 57. Si el interesado en vez de subsanar el defecto o pedir revocatoria o apelación, retira el documento, se harán también las cancelaciones preventivas en el artículo anterior.

Artículo 58. El interesado podrá pedir en todo caso la inscripción provisional de su documento, como lo permite el artículo 1778 del Código Civil, en su ordinal 6º, si la falta de que atañe fuese subsanable.

Artículo 59. Tanto el Registrador como la Corte para la calificación se atenderán tan sólo a lo que resulte del título de los libros del Registrador, y sus resoluciones no impedirán ni prepararán el juicio que puele establecerse sobre la validez del título o de la obligación.

#### CAPÍTULO IV

##### Operaciones del Registro de Propiedad

Artículo 60. Las circunstancias que conforme al artículo 1763 del Código Civil, deben constar los asientos que se

practicuen en el Registro, se expresarán así:

1º La naturaleza de la finca con el nombre que le corresponda según el objeto a que está destinada.

2º La situación, al menos con el corregimiento, distrito y provincia en donde se encuentre.

3º La cabida, con la medida superficial y lineal. Tanto la lineal como la superficial se expresarán en medidas métricas. Cuando las escrituras anteriores a 1914 expresen medidas antigüas, el Registrador las reducirá al sistema decimal métrico, expresando la equivalencia a continuación de las primeras. Si dichas escrituras hablaren de varas sin expresar su cabida, se entenderán varas granadinas de ochenta centímetros. Se prescribirá en los asientos de fracciones inferiores al decimetro cuadrado en las superficies y al centímetro en las medidas lineales, salvo en los casos que las partes manifiesten expresamente que quieren ser consignadas fracciones inferiores, indicando que la medida es exacta, circunstancia de la cual tomará nota el Registrador. No será necesario la expresión de la cabida con relación a las tierras segundas el derecho verse sobre la totalidad.

4º Los límites tal como aparezcan del título.

5º Las cargas o limitaciones, citando la inscripción, cuando estén escritas, y cuando no lo estén redactándolas literalmente y advirtiendo que carecen de inscripción.

Si aparecieren dichas cargas o limitaciones del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se hará notar tal diferencia.

6º La naturaleza, valor, extensión, y condiciones y cargas del derecho que se inscribe, con el nombre que a éste se dé en el título, si se le dice, haciendo mención a la circunstancia y literal de todo lo que según el documento tiene el mismo derecho y de las facultades del adquirente en prótecto de otro.

La proporcionalidad de derechos en fincas preindivisa habrá de referirse directamente al valor de la finca.

Artículo 61. Las inscripciones de dominio se harán en la página de la derecha de los libros, y en la página izquierda se consignarán todas las cargas, gravámenes y limitaciones que afecten el dominio, en esta forma: la hipoteca y las demás que consten del mismo instrumento registrado, por notas en que se haga una sucinta relación del gravamen, con referencia al asiento principal del mismo libro o al libro de Hipotecas, según el caso y las cargas, limitaciones y gravámenes contemplados en su instrumento separado, por inscripción regular en la misma página izquierda.

Artículo 62. Si se tratase de la inscripción de ferrocarriles, tránsitos, canales u otras obras semejantes que dan derecho real sobre los terrenos que ocupen, se observará, para los efectos del artículo 1764 del Código Civil, las reglas siguientes:

1º La naturaleza se indica con el nombre que corresponde a la obra.

2º La situación, indicando los lugares en donde se encuentren los extremos, y la división territorial a que ellos pertenezcan; y

3º La cabida, con la expresión longitudinal del tránsito, y el ancho de faja de terreno al servicio de la obra.

Artículo 63. Las estaciones, dispositivos, bodegas, edificios y demás lugares destinados a usos semejantes se describirán como cuantificara otra finca, después de hecha la inscripción señalada en el artículo anterior.

Artículo 64. Las inscripciones definitivas del dominio de las fincas que por primera vez se inscriben en el Registro, se extenderán en la forma y orden siguientes:

1º En el primer renglón de la foja respectiva de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

2º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

3º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

4º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

5º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

6º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

7º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

8º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

9º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

10º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

11º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

12º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

13º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

14º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

15º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

16º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

17º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

18º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

19º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

20º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

21º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

22º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

23º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

24º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

25º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

26º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

27º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

28º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

29º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

30º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

31º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

32º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

33º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

34º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

35º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

36º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

37º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

38º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

39º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

40º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

41º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

42º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

43º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

44º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

45º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

46º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

47º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

48º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

49º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

50º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

51º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

52º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

53º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

54º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

55º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

56º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

57º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

58º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

59º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

60º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

61º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

62º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

63º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

64º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

65º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

66º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

67º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

68º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

69º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

70º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

71º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

72º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

73º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

74º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

75º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

76º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

77º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

78º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

79º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

80º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

81º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

82º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

83º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

84º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

85º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

86º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

87º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

88º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

89º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

90º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

91º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

92º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

93º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

94º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

95º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

96º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

97º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

98º A la derecha del número, renglón respectivo de la derecha y comenzando desde el margen, el número en letras que en el orden de las inscripciones corresponde a la finca de que se trate;

99º A la derecha del número, rengl

19, 29, 39, 49 y 59 del artículo 1778 del Código Civil, consistirán en una constancia de haberse establecido demanda, o bien decretado o practicado, secuestro o embargo con indicación de los nombres, del acto y del demandado, objeto de la demanda o del embargo, en su caso, y de la cantidad por la cual éste se hubiere decretado o ejecutado y cita del asiento de presentación del documento.

Artículo 86. Si la inscripción fuere en virtud de defectos subsanables, constituirá también en una constancia de que por contener defectos, que se expresan, no se inscribirá definitivamente el documento, cuyo asiento de presentación se citará, indicando además la naturaleza del acto o contrato que el documento registre.

Artículo 87. Las inscripciones provisionales a que se refiere el ordinal 19 del artículo 1778 del Código Civil se harán en el mismo Registro en que estuviere inscrito o hubiere de inscribirse el derecho de que se trata.

Artículo 88. Las del ordinal 29 del mismo artículo en el Registro en donde se hallare el asiento de cuya cancelación o rectificación se trate.

Las del ordinal 39 en el Registro de Personas.

Las de los ordinarios 49 y 59 en el Registro de la Propiedad.

Las del ordinal 69 en el Registro en donde hubiere de practicarse la inscripción definitiva que se suspende.

Las inscripciones provisionales respectivas a Comerciantes y a Naves se harán en donde se hallare el asiento respectivo.

Artículo 89. Toda inscripción provisional, excepto la señalada en el ordinal 69 que se hará en el lugar correspondiente a las inscripciones, se extenderá por asiento en el folio de la izquierda frente a la inscripción de la Nave de que se trate, si fuere en el Registro de Propiedad, o en el lugar respectivo, si fuere en el de Hipotecas o Personas.

Artículo 90. La inscripción provisional en los actos jurídicos a que se refieren los casos 19, 29 y 39 del artículo 1778 del Código Civil, se citará por una definitiva mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia, puesta en autoridad de cosa juzgada.

La del caso 69 se hará cuando se subane el defecto o desaparezca el motivo por que no se inscribió definitivamente.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Cancelación de los asientos de inscripción*

Artículo 91. Las inscripciones se cancelarán en virtud del título en que consta el asunto o regímenes de los derechos o obligaciones inscritos. La cancelación podrá hacerse total o parcialmente; en este caso deberá indicarse con claridad la parte respecto a la cual se hace la cancelación.

Artículo 92. Ademas de los casos señalados en los artículos 49 y 59 del artículo 1778 del Código Civil, no será necesario asiento de cancelación, y voluntad por el solo transcurso de tiempo la inscripción de un derecho temporal, haciéndole constar así por simple nota.

Artículo 93. La inscripción provisional, cuando se refiera al decreto de embargo o a título con defectos subsanables, quedará cancelada por el hecho de dejar transcurrir los términos de la ley en presentar el embargo ya verificado o sin corregir los defectos del título.

Artículo 94. Las circunstancias se extenderán en la página de la izquierda, en esta forma: a la izquierda y comenzando por el margen se pondrá el número que por razón de orden corresponda al asiento, en segundo consiguiente de que queda cancelada la inscripción, el año, número, tomo y folio se citará en paréntesis el número del tomo y folio de donde viene.

Artículo 95. Hacer una cancelación se pondrá al margen de la inscripción cancelada una nota en esta forma: «Cancelada la inscripción del centro, según el asiento número... tomo... folio... del Registro de...».

Artículo 96. Cuando un documento haya sido calificado como defectuoso, si transcurriera un año sin haberse subsanado el defecto, se cancelará el asiento del Diario y la nota que se haya puesto al margen de la inscripción a que afectó el documento en obediencia al artículo 41 de este Reglamento, y se archivará el documento, si no lo reclamare el presentante o quienes tengan interés en él.

#### CAPÍTULO IX

##### *Disposiciones comunes a los capítulos anteriores*

Artículo 97. Practicado un asiento de inscripción, se pondrá al pie del documento despachado una razón en estos términos: «Inscrito el documento anterior en el Registro..... tomo..... folio....», razón que firmará el respectivo Jefe de Sección.

Si la inscripción fuere del Registro de la Propiedad, se pondrá, además del Registro, la Sección, y después del folio los números del asiento y de la finca.

Si fuere inscripción de Hipotecas, Personas, Matrículas o Naves, después del folio el número del asiento.

Si la inscripción fuere de Propiedad o de Hipotecas, se expresará también al fin, cuando ocurra el caso, que hay otros gravámenes fuera de los que menciona el título, o que existe diferencia entre los de este y los que acusan los libros.

Artículo 98. Extendida la razón a que se refiere el artículo anterior, pondrá y firmará el respectivo Jefe de Sección al margen del asiento de presentación, una nota en estos términos: «Inscrito el documento a que se refiere el asiento adjunto en el Registro.... al tomo... folio...».

Artículo 99. Despues de practicado lo dicho en el artículo anterior, se tornará nota en el índice respectivo en esta forma:

Se pondrá el nombre y apellido paterno y materno comenzando por estos en la foja marcada con las dos iniciales de ambos apellidos o del primer apellido y nombre de la persona a cuya favor se constituya el derecho y del constituyente en su caso, si se tratase de indios de la Propiedad o de Hipotecas; o bien de la persona cuya capacidad resulte modificada, de la declarada ausente o presunta muerta, del insolvente o quiebrado, del testador o difunto, o de la persona jurídica, del poderante o de los cónyuges, cuando se trate del Registro de Personas. Al lado del nombre se pondrá el tomo y folio donde se halle la inscripción.

Artículo 100. Cuando la persona de que se trate existiere ya en el índice respectivo en virtud de otra inscripción, no se registrará el nombre, a menos que ya no hubiere lugar, sino que al lado del tomo y folio de la inscripción ya anotada se pondrán el tomo y folio subsiguiente de la que se trace.

Artículo 101. Cuando se traten agencias se pondrá razón del tomo y folio donde se encuentra, y la cabecera de la primera de las que forman la muestra presentación, razón del tomo y folio de donde viene.

Al pie de la última foja de las agencias se pondrá razón del tomo y folio donde se encuentra, y la cabecera de la primera de las que forman la muestra presentación, razón del tomo y folio de donde viene.

Artículo 102. Una vez anotado en el índice un documento, se passará luego correspondiente al Archivero para su custodia y devolución al interesado.

#### TÍTULO CUARTO

##### *Rectificación de los errores del Registro*

Artículo 103. Para la rectificación de los errores del Registro, el Registrador se atenderá lo dispuesto en los artículos 106 y 107 del Código Civil y a los siguientes:

Artículo 104. Si todos los interesados de quien querer se presentaren manifestando que reconocen el error o errores y que éste o éstos se rectifiquen, se levantará ante acta en el momento en que efectúe la rectificación, y la firmarán el Registrador General, la Secretaría, y luego los interesados presentarán en el Diario el documento.

Artículo 105. En el asiento del Diario se hará constar el motivo por el qual entra nuevamente el título al Despacho.

Artículo 106. Si los interesados entre si estuvieren en desacuerdo para que se practique la rectificación, deberán ventilar la cuestión ante los tribunales, pero la nota no se cancelará.

Artículo 107. Si todos los interesados estuvieren de acuerdo en que no procede la rectificación, podrán solicitar del Registrador General que mande cancelar la nota o bien reunir a la Corte lo actuado para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 108. Si los que notaren el error fueren los interesados, y todos de común acuerdo pidieren al Registrador que haga la rectificación, pero éste se negare, podrán solicitar por escrito que extienda en forma su negativa y remita lo actuado a la Corte para que resuelva en grado. En este caso y en el del artículo anterior, se procederá en un todo como está mandado en el artículo 56 de este Reglamento.

#### TÍTULO QUINTO

##### *Disposiciones generales*

Artículo 109. Toda operación que se practique en el Registro Públicoirá firmada por el empleado que la hubiere hecho.

Artículo 110. No se hará operación alguna en virtud de documento que no hubiere sido presentado al Diario.

Artículo 111. La presentación al Diario fija la fecha de toda inscripción, inclusive las provisiones, para los efectos del artículo 1761 del Código Civil.

Artículo 112. Además de los libros señalados en el artículo 24 de este Reglamento, podrán llevarse como auxiliares los que el mejor servicio demande, a juicio del Registrador General y previo decreto de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 113. Cuando una inscripción caducare de derecho, se tendrá por rectificado el documento en cuya virtud se hizo.

Artículo 114. Tienen personería bastantes para los efectos de los artículos 56, 107 y 108 de este Decreto, no sólo las personas que aparecen como partes en los documentos o asientos, sino también aquellas que de cualquier documento existente en la Oficina resultaren tener interés en el derecho, de que se trate. Pero cuando la gestión se hiciere por otras fímitas, el Registrador General, antes de dictar su providencia, deberá citar a las partes para que en el término que les señale se presenten a reclamar sus derechos.

#### TÍTULO SEXTO

##### *Disposiciones finales*

Artículo 115. Los Jefes de Sección al efectuar cualquier operación al que devan puro derechos conforme al ARANCEL, revisarán la tascón, hecha por el empleado que haya expedido el documento, anotando su conformidad o la diferencia, anotando en conformidad a la diferencia, si la hubiere, en pro o en contra del interesado, para corregir o devolverla conforme a lo establecido. Igualmente constatarán si en la escritura en examen consta que la finca venía o hipotecada está en paz y a salvo respecto a contribución de inmuebles.

Artículo 116. Si se presentaren al Registro varios títulos o propietarios relativos a un mismo inmueble, se registrarán el de fecha más reciente, esto es, el correspondiente al actual propietario, pero se podrá hacer relación de las anteriores en el asiento respectivo, si así lo permite el interesado y no hiciere impráctico en las tramitaciones correspondientes durante un período de diez años, con relación al momento en que se solicita la inscripción o reinscripción, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107 del Código Civil.

Artículo 117. En las inscripciones o reinscripciones de los títulos de terrenos entomadas por la Nación, es requisito indispensable la exhibición del título para proceder a su registro, acompañado de la constancia de haber sido aprobado los derechos correspondientes a la finca Pública.

Artículo 118. Para facilitar la devolución de los derechos, en caso de devolución de las escrituras sin inscribir, ya

sea por defecto o por cualquier otra causa, el Registrador librará contra el Tesorero de la Oficina las órdenes del caso a favor de los interesados.

Artículo 119. El presente Reglamento comenzará a regir el 15 de Enero de 1920.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

#### AVISOS OFICIALES

##### AVISO

Se lleva a conocimiento del público en general, que a partir del 19 de Enero del año próximo, los impuestos de de-güello de ganado mayor y menor se hanán por administración en todo la República, y que son los Jueces Ejecutores y los Colectores de Hacienda los encargados de hacer la recaudación de ellos.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Panamá. Diciembre 15 de 1919.

##### AVISO

El Alcalde, Primer Suplente del Distrito de Chitré, al público en general,

##### HACE SABER:

Que en poder del señor Jeremias Aparicio se encuentra depositado un caballo de color colorado oscuro, entero y marcado a fuego así J.T.L. Que el referido caballo fue denunciado ante este Despacho por el señor Perlin R. Ortega quien lo encontró amarrado al pilar de la casa. La montura también está depositada en poder del expresado señor Aparicio. Por medio del presente aviso se notifica al que se crea con derecho al expresado animal para que lo haga valer en el término de treinta (30) días a partir de esta fecha, vencido el cual será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Chitré, Diciembre 26 de 1919.

El Alcalde, 1er. Suplente,

ELECTORIO RODRIGUEZ S.

30 vs. 12

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a Wilfredo de León para que comparezca a este Juzgado a estar apercibido en el juicio que se sigue por el delito de hurtó; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

En providencia de fecha 8 de Octubre de mil novecientos diez y nueve, se declaró en rebeldía al reo Wilfredo de León y el echo de Noviembre del mismo año se llamó a responder en juicio criminal ordinario.

Se recordará a las autoridades tanto del orden político como del judicial, y a los panameños todos, el deber en que están de aprehender al sindicado o denunciar su paradero, so pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la Ley.

El Juez daño que se puele dar respectivo al reo Wilfredo de León de la fijación, es el siguiente:

Nombre..... Wilfredo de León.

Su naturaleza, edad, estado, profesión religión etc. son desconocidas.

Dado en Colón, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

El Juez,

RODOLFO AVARZA A.

El Secretario.

M. J. José E.

3 vs. 3.

Imprenta Nacional—Reg. N° 5108